

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA  
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . . . .	3 Ptas.	Por un mes. . . . .	3 50 l tas
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

**del Consejo de Ministros**  
SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

### SANIDAD.

Para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta á continuación los pueblos donde ha ocurrido novedad en la salud pública durante las 24 horas del día 11.

(6 tarde á 6 tarde)

Día 11.

Alfaro, 51 invasiones y 12 defunciones.

Rincon, 5 y 5.

Alcanadre, 1.

Logroño 11 Agosto de 1885.

El Gobernador,

**Federico Terrer y Galvez.**

### CIRCULAR.

La «Gaceta» correspondiente al día 12 del actual publica la Real orden siguiente:

Las dudas que á algunas Autoridades ha ofrecido la inteligencia de los artículos 12 y 13 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, en relación con el 21 de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, hacen necesario recordar á los Gobernadores civiles el claro sentido de esos textos legales que, lejos de envolver la menor contradicción, se armonizan y completan, constituyendo una norma segura de conducta para todas las eventualidades y circunstancias.

Es de evidencia notoria que las disposiciones del artículo 21 de la ley Provincial, según las cuales corresponde al Gobernador mantener el orden público en el territorio de la provincia, debiendo la Autoridad militar prestarle á este fin su auxilio siempre que lo reclame, no se refieren al estado de guerra. Una vez declarado, nadie duda que toca sólo á la Autoridad militar dictar las órdenes y adoptar las medidas que exige el restablecimiento del orden. Mas sobre el paso del estado de prevención y alarma al de guerra, si la ley de 23 de Abril de 1870 se aplica íntegramente, ó sobre el cumplimiento de sus artículos 11 al 15; si sólo ellos y el tit. 2.º se ponen en vigor con sujeción á las instrucciones de la orden circular de 19 de Julio del mismo año, se han suscitado diferencias de interpretación y se han promovido consultas que interesa resolver sin demora por la gravedad que entraña la menor vacilación de las Autoridades en tan delicada materia.

Corresponde sin duda en primer término á los Gobernadores civiles disolver toda manifestación rebelde ó sediciosa, dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad pública,

serviéndose para procurarlo del cuerpo armado de seguridad y de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las Autoridades militares y judicial. No depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del Gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. El estado de guerra que se proclama de ordinario en virtud de esa declaración, ó por efecto de acuerdo entre las Autoridades, puede también surgir, si bien con carácter provisional, de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ya cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros instantes, ya cuando los amotinados rompan el fuego. En uno y otro caso, previsto el último por el art. 257 del Código penal para dispensar el empleo de las intimaciones que deben preceder al uso de la fuerza, comprendidos ambos como de hostilidad al Ejército ó á la Guardia civil en el caso 4.º del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial, que establece la competencia de la jurisdicción especial de guerra para conocer de los delitos de insulto á tropa armada y de atentado ó desacato á la Autoridad militar; no puede ser dudosa la plenitud de atribuciones con que esta Autoridad debe proceder desde luego por sí y ya de ningún modo como auxiliar de la civil para restablecer el orden público alterado.

Algunas otras dudas también consultadas á este Ministerio, acerca de la convocatoria de las Juntas ó Consejos de Autoridades para declarar ó levantar el estado de guerra, están no menos claramente resueltas por el recto sentido de los artículos 13 y 32 de la ley de 23 de Abril de 1870.

En atención á estas consideraciones. S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que se comuniquen á los Gobernadores civiles de

las provincias las instrucciones siguientes:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Orden público, en toda rebelión ó sedición, cuando los amotinados hostilicen á la fuerza del Ejército, la Autoridad militar, aunque haya obrado hasta entonces por requerimiento de la civil y sin encargarse del mando, lo tomará desde luego asumiendo la plenitud de atribuciones que le confiere el estado de guerra, el cual se entenderá declarado con carácter provisional, si no hubiere precedido el acuerdo entre las Autoridades que el citado artículo establece.

2.º En los casos en que sea posible procurar ese acuerdo, la convocatoria de la Junta para declarar el estado de guerra corresponde al Gobernador civil.

3.º El Consejo de Autoridades para levantar el estado de guerra, con arreglo al art. 32 de la ley de 23 de Abril de 1870 luego que terminen la rebelión y sedición, será convocada por la Autoridad militar.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento. Logroño 14 de Agosto de 1885.

**El Gobernador,**  
Federico Terrer y Galvez.

(Núm. 1331.)

Habiéndose fugado del presidio de Cartagena, el confinado Pedro Jimenez Avila, de 29 años de edad, natural de Hellin (Albacete), cuyas señas son, pelo

castaño, ojos azules, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura 1 metro 600 milímetros; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto poniéndolo á mi disposición caso de ser habido. Logroño 11 de Agosto de 1885.

El Gobernador,  
Federico Terrer y Galvez.

(Núm. 1330.)

Habiéndose fugado de la cárcel de Allariz, Nicolás Araujo Craña (a) pandereta, natural de Ordenes partido de Guinzo, de 42 años de edad, tiene bigote negro canoso, viste pantalón y chaqueta de paño, borceguies, y sombrero de copa. Evaristo Perez Trincado, vecino de Orense, de 28 años de edad, viste como el anterior, sombrero hongo color castaño y botinas blancas de becerro. Jose José (a) Conde de lo fino, incógnito, de 41 años de edad, soltero, labrador, tiene barba poblada y viste pantalón y chaqueta de paño negro, sombrero de felpa y botinas de becerro negro. Y José Cotecero Periz (a) voluntario de Chantada, sin barba, viste pantalón y chaqueta de paño negro y sombrero de copa. Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los mencionados sugetos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Logroño 11 de Agosto de 1885.

El Gobernador,  
Federico Terrer y Galvez.

(Núm. 1333.)

Habiéndose fugado de la cárcel de Cádiz el preso pendiente de causa criminal, Miguel Rojas Espinosa, natural de Granada, de 25 años de edad, soltero, con instrucción, estatura 1 metro 400 milímetros, color blanco, ojos y pelo negros, con bigote, viste americana de alpaca negra y pantalón de cuadros negros y blancos; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 11 de Agosto de 1885.

El Gobernador,  
Federico Terrer y Galvez.

(Núm. 1334.)

Habiéndose fugado el preso Andrés Solis Greppi de 41 años de edad y cuyas señas son las siguientes: estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos negros, nariz afilada, barba recortada, color claro, enjuto de carnes y grueso en la actualidad; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 13 de Agosto de 1885.

El Gobernador,  
Federico Terrer y Galvez.

### COMISIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Aprobado por Real orden de 21 del mes actual el presupuesto ordinario de Gastos é Ingresos de esta provincia, que ha de regir en el corriente año económico de 1885 á 86, la Excm. Diputación ha acordado ponerlo en ejercicio é insertarlo en el «Boletín oficial», según está prevenido en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865.

#### Presupuesto general de Gastos é Ingresos.

Año económico de 1885-86

Presupuesto ordinario

PESETAS.

#### MATERIAL.

Para gastos de Material de la Junta.	375	»
Idem id. de los que emplea el Inspector en la visita.	1750	»
Id. id. de la intervención de los fondos de los maestros.	100	»

Aumento gradual de sueldo á maestros y Maestras de la provincia con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 Setiembre del 57.

1.ª clase, 15 maestros al respecto de 125 pts. cada uno.	1875	»
2.ª » 22 maestros y maestras á 75 id. id.	1650	»
3.ª » 73 maestros y maestras á 50 id. id.	3710	»

TOTAL. . . . . 7235 »

Personal.	5550	»
Material.	2225	»
Aumento gradual.	7235	»

TOTAL. . . . . 15010 »

#### Relación número 22.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA.

Personal.	50800	
Material.	7467	39

TOTAL. . . . . 58267 39

#### Relación número 23.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS Y MAESTRAS.

Personal de la de Maestros.	7740	»
Material.	1400	»

TOTAL. . . . . 9140 »

Personal de la de Maestras.	5106	»
Material.	800	»

TOTAL. . . . . 5906 «

#### RESÚMEN.

Escuela Normal de maestros.	9140	»
Idem id de maestras.	5906	»

TOTAL. . . . . 15046 »

#### Relación número 24.

Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza	2000	»
Aumento gradual de sueldo.	250	»

Total. . . . . 2250 »

#### Relación número 26.

BIBLIOTECA.

Para su conservación, según acuerdo de la Diputación.	250	»
---	-----	---

TOTAL. . . . . 250 50

#### Relación número 28.

Junta provincial de Beneficencia

Persosal.	3816	25
Material.	1000	»
Estancias de dementes.	45912	50

Total. . . . . 50728 75

#### Relación número 29.

Hospital.

Personal.	6510	88
Material.	111620	75

Total. . . . . 118131 63

#### Relación número 30.

Casa de Misericordia.

Personal.	7406	52
Material.	90037	40

TOTAL. . . . . 97443 92

(Continuará)

**ESTADO** de los aprovechamientos de pastos que se han de utilizar en los montes públicos de esta provincia en concepto de uso propio en virtud de Real orden, fecha 9 de Junio, aprobatoria del plan provisional cuyos aprovechamientos deberán siempre ejecutarse con arreglo a los pliegos de condiciones que quedan insertos.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS DUEÑOS DE LOS MONTES.	NOMBRES DE LOS MONTES DONDE SE HAN DE EJECUTAR LOS APROVECHAMIENTOS.	Clase de ganado.	Número de ganado.	Concepto en que se concede el aprovechamiento.	Tiempo que ha de durar el aprovechamiento.	Tasación: Pesetas.	OBSERVACIONES.
Sorzano.	Dehesa Boyal.	vacuno.	100	Uso propio.	Según costumbre.	500	Acotadas las superficies de las cortas de los años anteriores en estado de repoblación.
		mular.	70	id.	id.	280	
Navarrete.	Dehesa la Verde.	vacuno.	50	id.	id.	61	Acotados los cuarteles 1.º al 5.º que se han aprovechado por roza en el sitio de la Vacariza. Acotado el sitio incendiado llamado Cariza.
		mular.	130	id.	id.	130	
Collado (El).	Hayedo Frio.	mular.	20	id.	id.	40	
Collado (El).	Hayedo Ortiz.	mular.	20	id.	id.	40	
Sotés.	Dehesa.	vacuno.	20	id.	id.	80	
		mular.	80	id.	id.	240	
Viguera y comuneros.	Moncalvillo.	vacuno.	250	id.	id.	677	Acotado el terreno despoblado por roza fraudulenta y los sitios incendiados Peña Blanca y Solana de Fuente Blanca.
		mular.	100	id.	id.	210	

**Partido judicial de Nájera.**

Anguiano y comuneros.	Redonda y Valvanera.	vacuno.	250	Uso propio.	Según costumbre.	388	Acotados los rodales incendiados desde el año 1878 en las partidas llamadas Valdepuerto, Solana de las Minas, Cumbre de la Beceda, La Cabradiza, Cubillos, La Mata, Vallemartin, La Muela, Cabezuela, Valdeolarrando, Bodegón de la Loma. Acotados 1.º, 2.º y 3.º cuartel aprovechados por roza de los cuales los dos primeros están comprendidos en los acotamientos aprobados por Real orden de 19 de Enero 1882 así como también los rodales llamados arrastradero de Maderazo, Caraciervo de Cristo, Salve Calera, Hormigal, Valdepuerto, Torrequemada, Palancar, Barranco Pascual, Traguillas, La Irraña, Barranco de las Minas, Solana del Barranco del Prado, Cabeza Mala y Cabeza de Herradero.
		mular.	80	id.	id.	120	
Anguiano y comuneros.	Serradero y Roñas.	vacuno.	180	id.	id.	297	Acotada la partida llamada Hoyo del Témpano por Real orden de 19 de Enero de 1882 y por incendio las superficies quemadas en el Redajo, Resgada y Dehesa de Campastrillos.
		mular.	190	id.	id.	133	
Anguiano y comuneros.	Marrachán.	vacuno.	40	id.	id.	40	
		mular.	50	id.	id.	50	
Anguiano y comuneros.	Carrasquillo.	vacuno.	40	id.	id.	40	
		mular.	50	id.	id.	50	
Badarán.	Monte Grande.	mular.	30	id.	id.	60	
Baños de Río Tobia.	Monte Arriba ó Robledal.	vacuno.	20	id.	id.	60	Acotado por incendio el sitio llamado Valdelafuente.
		mular.	40	id.	id.	40	

(Se continuará.)

**Sección judicial.**

(Núm. 1340)

Don Abelardo Marroquín, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Hago saber: que el día primero de Setiembre próximo venidero á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en segunda subasta con el veinticinco por ciento de rebaja en la tasación, de las fincas que se insertarán y fueron embargadas como de la pertenencia de Don Andrés Cantabrana Ruiz que tuvo residencia en Treviana, en las diligencias de apremio que sigue el Pror. D. Pedro Sáenz para hacer efectivos los gastos ocasionados con motivo del juicio declarativo de menor cuantía que á nombre de aquel promovió contra D. Juan Hermosilla sobre revindicación de una casa.

En jurisdicción de Treviana.

Una viña de tres obreros en Valmenor, linda Norte, carrera y también por Sur y Oriente, viña de Manuel Bobeda, y Oeste, herederos de D. Tomás Ozalla; tasada con el fruto pendiente y rebajado ya el veinticinco por ciento en doscientas dos pesetas cincuenta céntimos

202,50

Una viña en el Barranco de una fanega, linda Norte, camino, Este y Oeste, D. Gregorio Barona, y Sur, Ignacio Angulo; tasada también con el fruto pendiente y la rebaja indicada, en trescientas pesetas

300

Otra viña en los Viejos de tres obreros, linda Norte, herederos de Nicolas Abad, Este, camino, Sur, Calisto Ocejo y Oeste, carrera; valuada igualmente con el fruto de uva pendiente y la misma rebaja en doscientas veinticinco pesetas

225

Una heredad de media fanega en los Codos; linda Norte, Sur y Oeste arroyos y Este, cami-

no; tasada con igual rebaja en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos

262,50

Y otra heredad de fanega y media en término de Valondon; que linda Norte, D.<sup>a</sup> Agueda Ortíz; Oriente, una cuesta; Sur, Pablo y Pedro Ozalla; y Oeste, herederos de Agapito Ozalla; tasada con idéntica rebaja en ciento sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

168,75

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de las fincas deslindadas acudirán en el día y hora citados al sitio señalado, en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo ni se permitirá hacer pujas sin consignar previamente el importe del diez por ciento de aquel y se previene que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario que refrenda con los cuales deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir otra.

Dado en Haro á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Abelardo Marroquin.—Ante mí, Eloy Martínez.

**Gobierno eclesiástico**

(Núm. 1245.)

Nos el Dr. Don Joaquín Carrión, Presbítero Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad y Delegado por S. E. I. el Obispo de la Diócesis para la instrucción de expedientes sobre Capellanías etc.

Hacemos saber: Que por parte y á nombre de D. Manuel M.<sup>a</sup> Pastor y Moreno, vecino de la villa de Aldeanueva de Ebro, se ha acudido á esta Delegación en solicitud de la conmutación de los bienes y rentas de la Capellanía colativa familiar que en la parroquial de la expresada villa fundaron D. Marcos Subero y Maria Ruiz, vacante en la actualidad por fallecimiento de su último poseedor el Presbítero D. José Pastor; en cuyo expediente, y de conformidad á lo

dispuesto en el artículo doce del convenio celebrado con Su Santidad sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones de la propia índole, hemos acordado expedir el presente edicto.

Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la referida Capellanía, para que dentro del término de un mes, contado desde su publicación, comparezcan en esta Delegación á deducir el que vieren conveniente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calahorra á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Dr. Joaquín Carrión.—Por mandado del Sr. Delegado, Felipe Salanova.

**Anuncios oficiales.**

(Núm. 1343.)

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, siendo de cuenta del agraciado la asistencia facultativa de una á diez y seis familias.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en forma, acompañando copia de los documen-

tos que acrediten su aptitud, lo mismo que los servicios prestados, para darla á quien mejor le corresponda.

El municipio consta de ciento cincuenta vecinos, pudiendo producir las igualas una cantidad bastante alzada.

Fouzaleche 10 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Félix Ayala.—P. S. M. y A. D. L. J. Juan de M. Fernández, Secretario.

**Anuncios particulares.**

**IMPORTANTE  
Á LOS  
AYUNTAMIENTOS.**

**Novísima instrucción para el impuesto de consumos.** Folleto de cerca de 200 páginas de papel de hilo y esmerada impresión, que contiene el reglamento de 16 de Junio último, relativo á la Administración y cobranza de dicho arbitrio y las tarifas de artículos y precio de entrada para toda clase de pueblos.

**PRECIO 1 PESETA.**

Los pedidos, acompañados de su importe en libranza ó sellos de correo, se harán á la imprenta de este periódico oficial.

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO**

**Día 11 de Agosto de 1885.**

Temperatura máxima al Sol . . . . .	42,0
Idem id. á la sombra . . . . .	27,0
Temperatura mínima al aire. . . . .	16,8
Idem id. al reflector. . . . .	14,0
ALTURA BARO- . . . . .	729,2
METRICA . . . . .	728,3
VIENTO . . . . .	N. O. brisa.
ESTADO DEL . . . . .	Id
CIELO . . . . .	Nubosa.
Agua evaporada . . . . .	Cubier
Ozono . . . . .	to.
Lluvia . . . . .	5,4

Imp. de F. Martinez